REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00100-00

Socorro, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ,** en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, adelantado en contra de **ANA MARLE TAPIAS DIAZ y VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS,** radicado al No. 2021-00100-00, en escrito allegado al expediente digitalizado, solicita que se decrete el secuestro y se señale fecha para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

Como quiera que ya se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el art. 601 del Código General del Proceso, este Despacho procede a ordenar el secuestro del predio embargado, objeto del proceso, y para el efecto se comisionará al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPOTA SANTANDER, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 321-6110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, cuyos linderos se encuentran en la Escritura pública 0562 del 06 de abril de dos mil dieciséis (2016), de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el secuestro sobre el siguiente bien inmueble, de propiedad de las demandadas, VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS y ANA MARLE TAPÍAS DIAZ.

- Sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **321-6110** de propiedad de VIVIANA CECILIA GUZMAN GHISSAYS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 52619886 de Usaquén y ANA MARLE TAPÍAS DIAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 28.378.185 de San Gil.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, comisionase al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPOTA SANTANDER,** para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del predio antes referenciado, nombrar secuestre de la lista de auxiliares, posesionarlo, señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, fijarle caución y término para prestarla si fuere el caso, sus honorarios provisionales, y para obviar las dificultades que se le puedan presentar en el cumplimiento de la comisión para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en los arts. 595 y 596 del Código General del Proceso y en general observando todas las normas que regulan esta clase de diligencias. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que la parte interesada deberá allegar para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

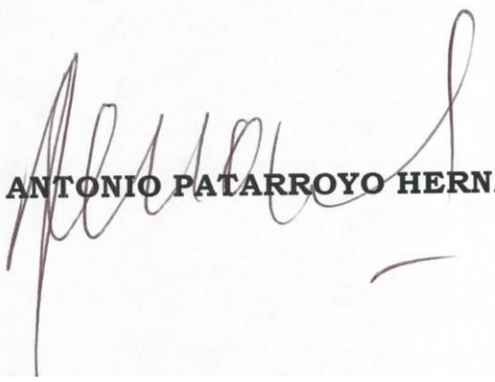

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ